



## JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de febrero de dos mil veintidós

**Referencia:** Jurisdicción voluntaria  
**Radicado:** 05001 40 03 018 2021 01429 00  
**Solicitante:** Piedad Galeano Calderón como heredera de  
Judith Calderón de Galeano  
**Decisión:** **Sentencia.** Ordena corrección.

Procede el Juzgado a dictar sentencia escrita y por fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso dentro del presente trámite de jurisdicción voluntaria para la adición y corrección de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de la señora Judith Calderón de Galeano, en razón a que no existen pruebas pendientes por practicar.

### ANTECEDENTES

La señora **Piedad Galeano Calderón, identificada con cédula de ciudadanía N° 42.894.815**, instauró a través de apoderado judicial la solicitud de adición y corrección de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de quien fue su madre, la señora **Judith Calderón de Galeano**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 21.329.028, conforme al numeral 11 del artículo 577 del Código General del Proceso, argumentando que su nombre fue inscrito de manera incorrecta en su cédula de ciudadanía, al omitirse el nombre "*María*" e indicar erróneamente como su fecha de nacimiento el 09 de febrero de 1913, a pesar de haber sido realmente el 19 de enero de 1911. Error que fue reiterado también en su registro civil de defunción registrado ante la Notaría 24 del Círculo Notarial de Medellín, bajo el serial N° 06846385.

La solicitud de jurisdicción voluntaria fue admitida mediante auto del 25 de enero del presente año, en donde se dispuso la expedición de sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en los artículos 278 y 579 del Código General del Proceso, en atención a que en el presente caso las pruebas decretadas son de tipo documental, y no se hacía necesario decretar ni practicar alguna otra diferente a las aportadas con el líbelo por la solicitante.

Por consiguiente, se ocupa a continuación este Despacho a resolver, previas;

## **CONSIDERACIONES**

**1.-** La jurisdicción voluntaria ha sido definida como los pronunciamientos que competen a los funcionarios del órgano jurisdiccional, pero sin que exista controversia, lo cual la ha diferenciado de la tradicional jurisdicción contenciosa. Adicionalmente, por la naturaleza de los asuntos que se someten al conocimiento de esta jurisdicción, es dable afirmar que no existen parte demandante ni demandada, sino que se tratan de interesados respecto de los cuales se causará un efecto jurídico con el pronunciamiento del Juez<sup>1</sup>.

Es pertinente resaltar que, el artículo 578 del Código General del Proceso, contiene los requisitos que debe reunir la solicitud de jurisdicción voluntaria, mientras que el artículo 579 y 580 *ibídem*, indica por una parte el procedimiento y las reglas aplicables al trámite de jurisdicción voluntaria, y que las declaraciones que se hagan y las autorizaciones que se concedan producirán sus efectos mientras no sean modificadas o sustituidas por otra sentencia, en proceso posterior, si ello fuere posible, respectivamente.

Ahora bien, el trámite de jurisdicción voluntaria se encuentra previsto en los artículos 577 y siguientes del Estatuto Procesal, en donde se enmarcan taxativamente los asuntos que pueden adelantarse de tal forma; el artículo precisa que, una de las solicitudes de jurisdicción voluntaria es:

*"11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél."*

**2.-** El art. 1º del Decreto Legislativo 1260 de 1970, define el estado civil como la *"situación jurídica en la familia y la sociedad, que determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones"*. Según el tratadista Roberto Suárez Franco, en su libro Derecho de Familia, Tomo II, Ed. Temis, Pág. 209, el estado civil *"es una situación jurídica del individuo, por cuanto se relaciona con otros individuos de la sociedad, en virtud de sus vínculos de familia; al fin y al cabo, es un estado social"*.

---

<sup>1</sup> Código General del Proceso, Parte General Hernán Fabio López Blanco

El artículo 5° del Decreto 1260 de 1970, menciona como actos relativos al estado civil que deben someterse a registro, entre los que se encuentran el registro de defunción. En cuanto a la prueba del estado civil, el legislador ha establecido como tal una prueba formal, esto es, un determinado documento con precisas solemnidades. Así, el Decreto 1260 de 1970 establece que el estado civil debe constar en el registro civil que se haga de él, exigiéndose para su prueba, solamente las copias expedidas por notario debidamente autenticadas y con las formalidades legales de tal registro.

En lo relacionado con las pruebas del estado civil, se pueden diferenciar en nuestro sistema jurídico tres etapas: a) Para hechos ocurridos antes de la vigencia de la ley 92 de 1938, (15 de junio de 1938) la prueba del estado civil son las respectivas partidas de carácter eclesiástico o el registro civil. b) Con la vigencia de la ley 92 de 1938, la prueba principal del estado civil era el registro civil, pero se admitían como prueba supletoria las partidas eclesiásticas; es decir, que, a falta del registro civil, el estado civil se podía demostrar con las partidas eclesiásticas. Este régimen tuvo aplicación en nuestro sistema jurídico hasta cuándo comenzó la vigencia del decreto 1260 de 1970. c) Con la vigencia del decreto 1260 de 1970, (27 de julio de 1970) se acabaron las denominadas pruebas supletorias, de tal manera, que lo relacionado con los estados civiles para hechos ocurridos con posterioridad a este decreto, únicamente puede probarse con el respectivo registro civil.

Sobre este punto dijo la Corte Suprema de Justicia lo siguiente: *"En materia de las pruebas del estado civil de las personas, corresponde al Juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley (Artículo 39 de la ley 153 de 1887). Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, solo con copia del registro civil (Ley 92 de 1938 y decreto 1260 de 1970)".*

Así mismo, el Código General del Proceso, en el artículo 18, numeral 6 preceptúa: *"Artículo 5º. Competencia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia 6. De la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil..."*

Tiene sentado la jurisprudencia que las normas que regulan los procedimientos para corregir el registro civil no se derivan con certeza absoluta el trámite para efectuar la señalada corrección, por cuanto su textura abierta ha dado lugar a

interpretaciones conforme a las cuales la misma pueda ejecutarse por vía administrativa a través de escritura pública o por vía judicial, mediante un proceso de jurisdicción voluntaria o ante la jurisdicción de familia según sea el caso.

En la Sentencia T- 231 de 2013, la H. Corte Constitucional hizo un análisis exhaustivo respecto de las correcciones de los registros civiles, advirtiendo que *"la Ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la "corrección y reconstrucción de actas y folios, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial.*

*La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro quien, verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos.*

*La escritura pública tiene dos funciones en el marco del registro civil, pues permite la modificación por corrección y la modificación por alteración del estado civil. Así, en primer lugar, se ha de señalar que, la segunda parte del artículo 91 del Decreto Ley 1260 de 1970 dispone: "(...) Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.*

*Por medio de la escritura pública el otorgante debe expresar las razones de la corrección y protocolizar los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procede a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca. Las correcciones se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil.*

*En igual sentido, normas procesales del ordenamiento civil han atribuido a los jueces la función de corregir los registros civiles. Así, la competencia atribuida a los jueces está asignada por el código de procedimiento civil al disponer que "se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos: (...) 11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, según el Decreto 1260 de 1970".*

*"Frente al tema de cuándo procede la corrección del registro civil por escritura pública y cuándo por una decisión judicial, esta Corporación ha determinado que el procedimiento para efectuar las correcciones depende de si el cambio afecta o no el estado civil de las personas y si con respecto a dicho cambio surge controversia u oposición".*

En términos generales cuando el estado civil no se altera, la modificación se puede efectuar por medio de una escritura pública y por solicitud de los interesados a partir de una comprobación declarativa en la que se determina si el registro responde a la realidad. En este escenario se confronta los elementos fácticos con la inscripción para que la situación jurídica del interesado se ajuste a la realidad.

Empero, si el estado civil se altera materialmente, se debe ir a un proceso judicial, pues se trata de la constitución de un nuevo estado que requiere de esta clase de valoración, es decir, de la apreciación de lo indeterminado. Asimismo, se requiere de la intervención del juez cuando existe una controversia de tal entidad que hace indispensable la presencia de una autoridad judicial, al implicar la valoración de pruebas allegadas al proceso.

Con respecto a este procedimiento, indicó la Corte Constitucional en la sentencia a que se ha hecho referencia que *"una vez se hubiere aclarado el error, se debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe modificar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente".*

**3.-** En el *sub examine*, la solicitante pretende que se ordene la adición y corrección de la cédula de ciudadanía y registro civil de defunción de su madre, conforme a los datos que se encuentran consignados tanto en su partida de bautismo como de matrimonio, esto es, que su nombre es María Judith Calderón de Galeano y nació el 19 de enero de 1911, más no que es simplemente Judith Calderón, nacida el 09 de febrero de 1913, como erróneamente se indica.

Como sustento de lo solicitado, se allegó tanto la partida de bautismo como de matrimonio de la señora Judith Calderón de Galeano, expedidas por Parroquia la Veracruz de la Arquidiócesis de Medellín el pasado 29 de octubre y 29 de junio del 2021, respectivamente, en los cuales se deja expresa constancia de que su nombre es María Judith Calderón, nacida el 19 de enero de 1911.

Conforme a ello, es posible concluir que la Registradora Nacional del Estado Civil cometió un yerro de carácter mecanográfico tanto en la cédula de ciudadanía como

en el registro civil de defunción de la señora María Judith Calderón de Galeano respecto de su nombre y fecha de nacimiento.

Siguiendo la lógica de lo expuesto, debe resaltarse que dicho error se advierte por cuanto el documento antecedente a la expedición de la cédula de ciudadanía de la señora María Judith Calderón de Galeano sería su acta parroquial de partida de bautismo, en donde claramente se expresa una fecha de nacimiento anterior. Circunstancia que se reiteraría entonces en su registro civil de defunción, al encontrarse elaborado conforme a la información que de la señora Judith Calderón de Galeano reposaba en su cédula de ciudadanía.

Finalmente, es necesario recordar que la señora nació en el año 1911, es decir, con anterioridad a la entrada en vigor tanto del Decreto 1260 de 1970 como de la Ley 92 de 1938. Recuérdese que, hasta la entrada en vigencia de dicha norma, la prueba principal sobre el estado civil de las personas correspondía a la información consignada en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas o párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones, por declaraciones de testigos que hubieren presenciado los hechos constitutivos del estado civil.

E inclusive, bajo la normatividad de la Ley 92 de 1938, específicamente su artículo 19, tal información e instrumentos cumplían un rol de carácter supletivo, para efectos de acreditar el estado civil de las personas.

En este orden de ideas, dado que erradamente se dispuso tanto la fecha de nacimiento como el nombre tanto en la cédula de ciudadanía de la señora María Judith Calderón de Galeano, se accederá a lo solicitado, ordenándose a la Registradora Nacional del Estado Civil, efectuar la corrección de dichos documentos, en el sentido de que su nombre es "María Judith de Galeano", y corregir su cédula de ciudadanía en el sentido de que su fecha de nacimiento fue el "19 de enero de 1911" y no el "9 de febrero de 1913".

En este orden de ideas, la Notaría Veinticuatro del Círculo Notarial de Medellín debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe modificar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

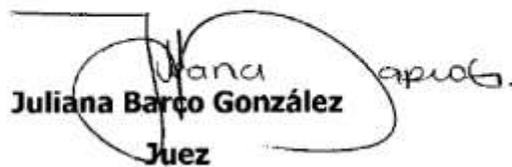
**Primero:** Accediendo a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se ordena a la **Notaría Veinticuatro del Círculo Notarial de Medellín**, que proceda a la adición del folio que contiene el registro de defunción de **Judith Calderón de Galeano**, en el sentido de que su nombre es "María Judith Calderón de Galeano" y no "Judith Calderón de Galeano", como erróneamente se consignó.

**Segundo:** La **Notaría Veinticuatro del Círculo Notarial de Medellín**, debe proceder a la apertura de un nuevo folio incluyendo únicamente lo que se debe adicionar, trasladando el resto de la información que contiene la inscripción original, con las respectivas notas de recíproca referencia y firma del funcionario competente. Ofíciase en tal sentido.

**Tercero:** Se ordena a la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, que adicione y corrija la cédula de ciudadanía de la señora Judith Calderón de Galeano, en el sentido de que su nombre es "Maria Judith Calderón de Galeano" y su fecha de nacimiento es el "19 de enero de 1911" y no "Judith Calderón de Galeano" y "09 de febrero de 1913", como erróneamente se consignó.

**Cuarto:** Mediante la secretaría del Despacho líbrese el oficio de comunicación dirigido a la entidad en comento.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
*Medellín, 3 feb 2022, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.*  
\_\_\_\_\_  
Secretario

fp

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49675f6bee96ecb529fddb387f6b65aa0a605aa042f44dd38c480fc5354c6dc8**

Documento generado en 02/02/2022 01:38:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**